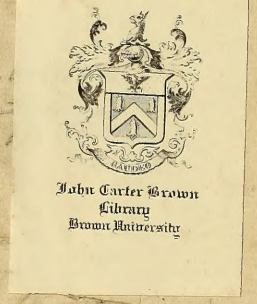
John Carter Brown
Library
Brown University

Only 21 Indexed

fl 182

fl 213

Index

Moneda — Pragmatica de su Mag.d sobre la reduccion dela moneda de vellon asu Justo valor — f. 1

Tassa de los interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de vna parte y razon delas distancias de los lugares de España — f. 11

Pragmatica sobre los dies dias del año que se rebajaron para el computo dela iglecia — f. 16

Decreta sacræ congregationis concilij — f. 18

Chuquisaca — Por el Dean y cavildo dela ciudad dela plata en razon delas Prebendas que se quieren proveer — f. 25

id. — Por el Lic. D. Juan Sebastian Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado vn hijo suio sin licencia — f. 27

id. — otro Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion dela culpa que se le opone en dicho casamiento — f. 32

Panama — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y prission q. hizo a los oidores — f. 36

otra en que concede licencia al D.or D. Jorge Manrrique de Lara para que vaia a España — f. 76 / f. 77

Chile — Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — f. 79

Cuzco Obispados — Auto dela division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — f. 91

Auto dela division delos obispados de Truxillo separado del Arzobispado delos Reyes y del obispado de quito — f. 98

Allegatio super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales diœcesis dicti episcopatus — f. 104

Colegio de S. Martin 1.o — Resolucion sobre si se deve tomar recidencia al Provisor — f. 125

informe sobre el derecho dela antiguedad del colegio R.l de S. Martin — f. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se deven tener por presentes — f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas delos frailes — f. 158

Instruccion del modo dela publicassion dela bula — f. 162

informe por el fisco contra el Provisor sobre la immunidad de Vasco lopez Cao — f. 182

Obisp.o Charcas — Relacion dela division del Arzobispado dela plata — f. 213

ALABADO SEA EL SANTISSIMO SACRAMENTO.

ALEGACION EN DERECHO EN FAVOR DE LOS CAtedraticos de Teologia, y Canones de la Real Vniuersidad desta ciudad de los Reyes del Piru: para que siendo Preuendados en la Santa Iglesia Metropolitana della; deuan gozar enteramente de la renta de sus Preuendas el tiempo que estuuieren ausentes, y no assistieren en el Coro, y Oficios diuinos, por la ocupacion de sus Cartedas, como si realmente residiessen. Sin embargo dela duda que à puesto el señor Dean y Cabildo en esta Sedevacante, en razon de que deuen ser multados en la tercera parte de las ausencias, y que para esto se les à de apuntar en el libro del quadrante.

POR EL DOTOR FELICIANO DE VEGA Canonigo de la dicha Santa Iglesia, y Retor de la dicha Real Vniuersidad, y Catredatico de Prima de Canones en ella; que es con quien la dicha duda se à tratado.

1. Presupuesto que los Catredaticos gozan enteramẽte de las rentas de sus prouendas excetuando solo las distribuciones quotidianas.

EN ESTE NEGOCIO SE supone lo primero, que generalmente esta concedido por los sagrados Canones y Concilios, que los tales Catredaticos seã auidos por presentes en sus Iglesias, como si realmente residiessen todo el tiempo que se ocuparen cõ las Catredas, y que gozen enteramẽte de sus rentas, como los demas que assisten, como consta del c. fin. extra de magistris, y del cap. 2. de priuilegijs. lib. 6. y del Santo Concilio Trident. en la sess. 5. de reformat. c. 1. In. §. docentes vero: y lo notan comunmente todos los Dotores antiguos y modernos, q̃ tratan de la materia. Y que solamente quando demas de las dichas rentas ay algunas distribuciones quotidianas, essas se deuen dexar para los que efectiuamente residieren, como se prueua en el cap. licet. 32. de præbendis, & dignit. y en el cap. 1. de clericis non residentibus in 6. y en la ley. 19. titulo. 16. partita. 1. vbi ita notat Gregorius Lopez in glossa fin. demas de que lo à declarado oy en esta conformidad la sagrada Congregacion de los Cardenales interpretes del dicho S. Concilio Tridentino, segũ lo refieren Prospero Farinacio in. 4. tom. decisionum Rotæ Romanæ declarat. 173. y Vincentio de Marsilla libro. 1 declarationum eiusdem Concilij, titulo. 5. c. 7. y Prospero Augustino en las addiciones de Stephano Quaranta in summa Bullarij verb. residentia in §. 1. & Paulus Piacecius in praxi Episcopali. 1. parte. cap. 3. numero. 10. & Stephanus Gratian tomo. 1. disceptation. forens. c. 166. num. 17. & Hieronymus Gonçalez in regu. 8. cancellariæ in proœmio. §. 7. nu. 180. & Cenedus in quæstion. practicis. q. 1. a n. 30 & Ioan. Franciscus Leon. in tess. fori Ecclesiastici. 3. p. c. 2. num. 22. & Aloisius Ricus in praxi decis. 495. num. 3. y otros que ellos refieren.

2. Presupuesto de q̃ quãdo la renta consiste en distribuciones quotidianas se deue gozar por entero.

Lo 2. se supone, que es doctrina llana y cierta, que quãdo no ay diuision en las dichas rentas, sino que todas estan en vn cuerpo con titulo y nombre de distribuciones quotidianas las deuen auer y gozar enteramente los dichos

Catreda-

Catredaticos, sin distincion alguna, como lo tiene la glosa comunmente recebida in d.c. licet, de prebendis, in versiculo distributiones in fine. & in d. cap. vnico, de clericis non residentin 6. verbo receperint, in versi. sed quid dices de Ecclesijs, & Petrus Gregor. in tract. de beneficijs Ecclesiast. c. 7. num. 12. in vers. *Nisi illæ distributiones essent solæ quæ præbendã constituerent*: Et Rebuf. de priuilegijs scholar. priuilegio. 31 num. 12. & Hostiens. in suma. lib. 5. titul. de magistris. §. fin. num. 9. Puteus decis. 375. & 463. lib. 2. & Camill. Borrell. in summa decis. vniuers. titulo. 7. n. 74. & Azor. 2. p. institut. moraliuni lib. 7. c. 7. vers. 7. quæritur, & Cenedus: in d. q. 1. num. 31. & Thomas Zerola in praxi Episcopali 1. p. verb destributiones quotidianæ, n. 3. & Antonius Gomez in explicatione Bullæ sanctæ Cruciatæ in §. ad quartam clausulam nu. 19. qui omnes cum alijs pluribus ab ipsis relatis rationes adducunt variaq; iura expendunt, quibus doctrina hæc omnino manet indubitabilis.

¶ Lo 3. tambié se supone por cosa cierta, que no ay diferencia entre los Catredaticos q̃ leen Teologia, y entre los q̃ enseñan Canones, y q̃ las decisiones que hablan con los vnos se an de entender con los otros, por auer en todos la misma razon; como lo aduierten casi todos los DD. arriba citados: y consta claramẽte del dicho cap. 2. de priuilegijs lib. 6. Y de la contextura de la Bula de Eugenio. 4. de felice recordacion, que vulgarmente se llama la Eugeniana, en la qual, segũ parece de su tenor, que le traslada Nicolao Garcia. 1. tomo de beneficijs. 3. parte. c 2. num. 58. se dize in distintamente, que gozen del dicho priuilegio todos los que leyeren, ò enseñaren qualquier facultad, y que los tales no tengan obligació a hazer ninguna residencia en sus Iglesias, vt patet ex illo versi. *Auctoritate præsentium indulgemus, statuimusque, & ordinamus, vt eorum singuli etiam perpetuis futuris temporibus, inibi inquacumque facultate licita, & honesta legendo aut alias literarũ studio insistendo fructus redditus, & prouentus, &c. cũea integritate libere percipere valeant, cum qua illos perciperent si in Ecclesijs siue locis huiusmodi personaliter residerent, & ad residendum in eisdem minime te-*

3. Presupuesto que no ay diferencia para gozar del priuilegio entre los q enseñan Teologia y Canones.

neantur, nec ad id aquoquam compelli possint inuiti.

Que la Vniuersidad de Limagoza de los priuilegios dela de Salamanca.

¶ Y aunq̃ esta cõcelsiõ de Eugenio 4. fue para los Catrẽ daticos, y Maestros de la vniuersidad de Salamanca, gozan della todos los q̃ lo son en esta de Lima, por particular indulto, y gracia q̃ la Sãtidad de Pio. 5. de Felice recordaciõ, nos cõcedio por su Bula dada en Roma, en el año de 1571. en. 25. de Iulio: que originalmente esta en nro archiuo: en que tambien ay otra prouision del Emperador Carlos. V. nuestro Señor de glorioſa memoria, su data en Valladolid en. 12. del mes de Mayo, del año de 1551. en que nos hizo merced de q̃ esta nuestra Vniuersidad gozasse de los mismos Priuilegios que la dicha vniuersidad de Salamanca: como parece por sus palabras, que dizen assi: *En la dicha ciudad pueda auer ẽ aya el dicho estudio general, el qual tengo, y goze de todos los priuilegios, franquezas y exempciones, que tiene y goza el estudio de la dicha ciudad de Salamanca.*

Y de mas de que esto esta tan claro ay otros muchos Dotores, sin los que quedan referidos, que lo notan por indubitable como se puede ver en Diego Perez in l. 8. titulo 2. lib 1. ordinamen in gloss. verb. estudios generales vers. inter alia, & in l. 1. titulo. 10 eòd libro in. § : *Vnde infero Theologiæ seu iuri canonico operã in aliqua Vniuersitate approbata dantes debere recipere fructus suorum beneficiorum tamquã si eis præ essent.* Y en Couarrubias lib. 3 variarum. c. 13. nu. 2. Y en Tiberio Deciano volumen. 1. responsorũ responso. 43. donde lo compruena singularmente, y dize ser comun opinion de todos los escriuientes, y en Iodocho Loricho thes. nouo vtriusq; Theologiæ litera L. verb. lector versi. 2. lectores Theologiæ, & iuris canonici, y en el Cardenal Tusco. 7. tom. conclusiõ iuris lit. S. concl. 707 n. 5. y lo mismo nota Læsio de iust. & iure lib. 2. c. 34. dubit. 29. nu. 163. in ver. *Secunda Docere Theologiam, vel ius Canonicum: hoc excusat quamtumuis longo tempore.* Et Garcia, in d. 1. tomo de beneficijs. 3. par. c. 2. nu. 54. vbi per quam plures alios DD. refert: & Valerius Reginaldus 2. tom. praxis fori pœnitent. lib. 30. titulo. 3. cap. 5. num. 54 in versi. *Tertia cumquis Theologiam publicæ præ legit ex eod. c. finali. idem etiam iuris esse cumquis præ legit ius Canonicũ.* Et Gabriel Vazques in opus-

culis

culis moralibus in titulo de beneficijs.c.4.§.2.art.2.dubio. 2.nu.184. in versiculo. *Et idē de auditione & prælectione iuris Pontificij.* Y Antonio Cardoso in praxi vero studium. nu.3.in versiculo. *Studentes seu docentes sacram Theologiam vel ius canonicū in scholis publicis possunt recipere fructus suorum beneficiorum in absentia;dum ius illud docent,aut student:* y seria proceder in infinitum,el citar todos los demas que pudiera sobre este intento.

Esto supuesto queda ahora q̄ digamos que si es tan cierto, lo que se à dicho qual puede ser la causa q̄ à auido para mouer la duda propuesta? *La razon que ay de dudar en este negocio.*

La ocasion pues que à tenido el Cabildo á sido formar escrupulo en sus conciencias:de auer visto vna declaracio de la dicha Congregacion de los Ilustrisimos Cardenales en que se dize q̄ aunque sea assi,que quando las rentas de las Preuendas cōsisten en solas distribuciones quotidianas las deuen gozar enteramente los Catredaticos, empero q̄ esto à de ser sacando la 3.parte dellas , para q̄ la hereden,y ayan los demas interesentes:y que pues en esta Iglesia son sus rentas desta calidad conforme a su erecion , y lo dispuesto por los Concilios Prouinciales deste Arçobispado, se me deue quitar la dicha tercia parte de todo el tiempo que no residiere, y las palabras de la declaracion segun las refiere Farin.d.4. tomo.decisson.Rotæ, decis.173.y Vincent.de Marsilla. d. lib.1.titulo.5.c.7. son assi : *Congregatio concilij censuit Canonicum in publica Vniuersitate sacrā scripturam legentem debere vtique etiam si non resideat percipere fructus prebendæ , non autem distributiones quotidianas : quod si omnes redditus capituli,in huiusmodi distributionibus cōstēt, deberq̄ percipere distributiones,dimissa altera extribus partibus quæ in seruientibus acrescit.* Y de mas desta declaracio se dize auer otra que habla con los preuendados estudiantes en la misma conformidad , segun lo refiere Prospero Augustino vbi supra verbo residentia §.1.y Garcia en el libro de sus addiciones, sobre el dicho c. 2. de la 3. parte del tomo. 1. en el num.353. *Trāese las declaraciones de la Congregatiō de los Cardenales que ay en contrario.*

¶ Y como quiera que la vna ni otra declaracion no esta autentica , porque de la primera dize Farinacio, que la *aduiertese de la autoridad que tienen estas declaraciones.*

 facò

sacò ex Blibiotheca manu scripta, y Marsilla en el principio de su libro aduierte, que ni a ella ni a las otras q̃ trae les da mas Fè, que la que de derecho se deue dar, y que de la 2. solo dizé el dicho Prospero Augustino y Garcia, quod fertur illam ita fuisse prolatam: y que aunque tambien la citen Fr. Manuel Rodriguez en el 4. tomo de la suma c. 117. num 3. y Aloysio Ricco in d. praxi decisi. 495. num. 3. y otros Dotores: ninguno dellos testifica auerla visto.

Ponesa la conclusion cierta deste caso.

Con todo quando sin embargo fuessen ciertas, no por esso deuiá ser causa para q̃ se dexe de tener por conclusió indubitable, y verdadera, q̃ en justicia y en conciencia no se deue multar la dicha tercera parte, ò otra alguna de la renta en esta Iglesia a los dichos Canonigos Catredaticos, sino que deuen ser auidos, por presentes e interessentes en el Coro, y oficios diuinos, todo el tiempo que estuuieren ausentes por razon de las dichas Catredas, sin limitacion alguna, como si verdaderamente residiessen, segun y de la manera que los demas que assisten con efeto: conforme a las decisiones y dotrinas citadas al principio.

Interpretació a las declaraciones de los Cardenales q̃ se traen de cõtrario.

Porque estas declaraciones si bien se miran solo proceden y hablan en las distribuciones, que lo son propiamente, y se reparten cada dia entre los interassentes, y presentes a los oficios diuinos, y no en las de otra calidad, quales son las que se destribuyen, y dan al fin del año, ò por tercios, como se haze en esta Iglesia.

Y esto es euidente, pues auiendo tratado en las primeras palabras de las que son tales distribuciones quotidianas, y que estan diuididas de la gruessa, para que efectiuamente las ganen solos los interessentes: diziendo despues quod si in huius modi distributionibus fructus consistant, deducatur tertia pars, quæ deseruientibus accrescat. Es lo mismo que si dixeran, que si en las tales distribuciones de esta suerte estuuiere situada toda la renta, que entonces se saque la dicha tercera parte y no en otra manera, como se colige de la razon que assi lo dicta, y tambien de aquella palabra huiusmodi, la qual como relatiua a las demas, denota ser las vnas distribuciones de vna misma suerte, argumento eorũ, quæ circa significationem illius verbi, siue dictionis

149

dictionis notantur per Parisium consi.20.num.49 volum. 2.& consi.35.num.20. eodem volumine, & per Cenedum, qui illum, & alios refert in centuria singularium iuris singulari 69.num.6.

Y para que se entienda ser esta interpretacion cierta y verdadera, referire algunos Dotores que an escripto despues de las mismas declaraciones, cuyas dotrinas son en esta conformidad. Dize pues Fr.Manuel Rodriguez en el dicho 4.tomo desu Suma,cap.117.num.3.estas palabras: *La comun opinio, que afirma,que â los clerigos ausentes por qualquier justa causa se deuen los frutos Ecclesiasticos; porque segun derecho se tienen por presentes,no se entiende de las distribuciones quotidianas, que se dan a los que estan presentes en las horas Canonicas, y en los oficios diuinos, como consta del derecho: lo qual â lugar en las distribuciones,que son propiamente distribuciones, las quales actualmente se dan a los presentes; porque hablando de otras distribuciones,que no se dan actualmente mas en el fin del año,no â lugar lo suso dicho,atento que estas no son propiamente distribuciones;como lo aduierte Geminiano,Calderino y Abad despues de vna glossa.* Y Stephano Quarànta in dicta summa Bullarij verbo residentia in §.quod autẽ, dize assi: *Hoc quidem sanè intelligendum est,vt locum habeat in distributionibus proprijs; & veris, quæ actu distribuuntur inter essentibus:aliæ enim, quæ non actu distribuuntur, sed in fine anni, non dicuntur propriè distributiones, & in ijs non procedunt iura disponentia priuilegiatis non deberi distributiones.*

Y despues mas adelante dize estas palabras: *Itaq; clericus absens ab Ecclesia sua vt literis operam nauaret in aliquo publico studio,vel academia,bonarum artium,iuris diuini,& humani ad maiorem Ecclesiæ vtilitatem,potest tuta conscientia percipere illas distributiones improprie dictas, quæ mensa communis,seu grossa dicitur,nempe census, & fructus, seu decimas, vel alios redditus decimarum loco assignatos Ecclesiæ,qui in fine anni distribuuntur clericis, & ei de iure debentur ex iusta causa absenti,non autem mortuaria,cætera ve emolumenta in dies obuenientia,quæ inter essentibus tantum pro labore distribuuntur dictim.* Y Thomas Zerola in praxi 1. p. verb. distributiones, num.3.auiendo puesto por duda quibus deuentur distribu

tiones quotidianæ, dize assi: *Quarto studentibus, qui legitima licentia obtenta studiorum causa ab sunt, qui distributiones quotidianas omnes percipere debent, exceptis in certis, & quotidianis prouentibus, qui & tantummodo inter eos quotidie diuidi solent, qui sacris in seruiunt, ita sacra declaratio 239 quid si præbendæ nõ sint distinctæ, sed omnia percipiuntur de communi, nec datur aliquid illis qui non inter sunt horis canonicis. glosa in d. cap. licet de prebendis, in fine, dicit quod integre debeant habere istas distributiones studentes in sacra Theologia, &c.* Y aũque se podian traer para esto otros muchos Dotores, me parecio excusado, teniendo para lo mismo otra respuesta de la misma Congregacion en terminos propios, è indiuiduales que segun refiere Garcia vbi supra c. 2. §. 2. num. 443. dize desta manera: *Quæ sint distributiones quotidianæ, quæ præsentibus, & inter essentibus tantum debentur, de quibus concilium hic, & in cap. vnico de clericis non residentibus in 6. & quæ sint distributiones similiter quotidianæ appellatæ, quæ debentur loco præbendæ, â quibus non excluduntur absentes ratione alicuius priuilegij, de quibus glosa in d. c. vnico, verb. receperit? Censuit sacra Congregatio declarasse extrauagantem, cum nonnullæ. §. præterea cum in aliquibus, de præbẽdis, inter cõmunes.* Y lo que dize la dicha extrauagante en el dicho §. es lo siguiente: *Præterea cũ in aliquibus Ecclesijs tam Catredalibus quam alijs panis, & potus pro quotidianis distributionibus ipsarum Ecclesiarum Canonicis, & personis de præbendarum ipsarum corporibus pro die quolibet deputetur, & etiam interdum certa quantitas bladi, & quandoq; certa pecuniæ summa, & aliquando alterum pro altero pro singulis mensibus, vel hebdomadis etiam Canonicis studiorum causa, aut alias procorum negotijs de licentia capitulorum Ecclesiarum ipsarum ab Ecclesijs eisdem absentibus, exhibeantur, & etiam per soluantur. Declaramus auctoritate prædicta illam bladi quantitatẽ, & pecuniæ summam quæ pro quolibet mense, vel hebdomada dictis Canonicis (vt prædicatur) ministratur, non debere pro quotidianis distributionibus computari; sed illã tantum quæ præfatis Canonicis, quotidie pro diurnis, & nocturnis horis distribuntur, sine fraude.* Queda pues llano q̃ las dichas declaraciones no pueden traerse a nuestro caso, por no ser las distribuciones en que se conuierte

las

las rentas desta Iglesia, de las que ellas hablan sino otras q̃ tienen el dicho nombre de improprias como se à dicho.

Y si supuesto esto se pregũtare porque razon las deuen gozar enteramente los tales Catredaticos, se dira, que es por reputarse todas por frutos, y prouentos de las Preuẽdas, y no por tales distribuciones: como lo dizen los dotores citados al principio, y en especial el dicho Zerola: in versi. *Et ratio est quia istæ dicuntur distributiones impropiæ cum potius veniant in massam comunem; & in fructus beneficij, quia non actu quotidie diuiduntur sed procurator capituli, seu Collegij exigit illas & sic exactas diuidit inter Canonicos.* Y lo mismo tienen Prospero Augustino in addicion. ad dictum Quarantam ind. verbo residentia. §. 1. in fine, y Hieronymo Gonçalez in d. reg. 8. Cancellariæ. § 7. in proæmio num. 205. versi. in. 1. enim casu, & Stephanus Gratian. 1. tomo disceptat. forens. cap. 166. num. 29. & tomo. 2. c. 283. nu. 10. y otros muchos. *Razon de la Concluciõ propuesta.*

Y si tambien se dudare qual sea la razon de diferencia para que pues en las que son distribuciones proprias estando en los terminos delas dichas declaraciones se deue perder la dicha. 3. parte no aya de ser lo mismo en las otras, pues en ellas afortiori auia de auer la misma perdida: diremos que el sacarse la dicha. 3. parte de las distribuciones proprias, es sin duda para que ya que no se pierden todas con la ausencia de los tales Catredaticos, porque no venga a ser inutil su priuilegio, a lo menos es bien que se verifique en algo lo que es de su propria naturaleza; y que assi se haga la perdida de la dicha tercia parte, y q̃ en las otras distribuciones impropias, como no corre esto, pues como auemos visto: reputantur prout fructus, siue prout grosa Præbendæ, es justo que en quanto a ellas no aya la dicha perdida, sino que se ganen enteramente. *Razon de diferencia entre las distribuciones proprias e improprias para este caso.*

Y quando sin embargo de todo lo dicho se quiera dezir, que las dichas declaraciones, se deuen entender no solamente en las dichas distribuciones de cada dia, sino en las que se repartẽ al fin del año, ò por sus tercios: como en esta Iglesia, porque siendo como son sus palabras generales se deuen referir a las vnas, y a las otras argumento de *Otra interpretacion a las declaraciones*

sumpto ex l. in fraudem. 16. §. final in fine. ff. de militari testat. & ex l. 1. ff. delegat. præstand. & ex c. ad audientiã. 12. de decimis. Aunque esta objecion no es considerable, pues se deshaze con lo q̃ se à visto: cõ todo se deue dezir, q̃ aun entẽdidas assi no nos hazẽ contradiciõ; porq̃ en qualesquie distribuciones que sean propias, ò impropias, solamente pudieran proceder, y auer lugar en las Iglesias, donde juntamente con estar dispuesto, que todas sus rentas sean tales distribuciones quotidianas, esta tambien hecha diuision y separacion de la dicha tercera parte, para que se tẽga por precissa en quanto a ella la perdida, a semejança de lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, en la sess. 21. cap. 3. de reformatione, por el qual se ordenò, que para q̃ uuiesse mejor residencia en las Iglesias donde las rentas consistiessen todas en gruessa, ò que ya que uuiesse algunas distribuciones, essas fuessen cortas, se dispusiesse que se hiziessen hasta la dicha 3. p. Pero como en esta Iglesia no se à hecho la dicha separacion, ni diuision, sino que indistintamente se ganan las rentas respetiuamente al todo, sin la mira a segũda, ni a tercera parte, y que no queda cosa ninguna q̃ puedan ganar los que no assisten, a exemplo delo que se gana en la gruessa, quando esta diuidida della la dicha tercera parte, no se puede poner duda en el intento, pues ya por este respeto vienen a juzgarse las tales rentas, como sino fuessen distribuciones por las razones dichas.

Que no se pude perder parte alguna de las distribuciones quando no es tan diuidas de las demas rentas

Y para prueua desto es expressa la glosa in d. c. vnico, de clericis non residentibus in 6. in verb. receperit. La qual aũ hablando de las distribuciones que son propias, y se reparten cada dia; dize que sino estan diuididas con otra parte de la renta, sino que se reparten por el todo entre los interessentes las deuen ganar enteramente los priuilegiados por estudios: y que la prohibicion que ay en contrario respeto de las tales distribuciones, no se entiende en este caso, sino quando esta hecha la dicha diuision, y separacion: como consta de sus formales palabras, que dizen assi: *Sed quid dices de Ecclesijs, quæ non habent aliquomodo distinctas præbendas; sed tantum singulis diebus dantur cuilibet pro victu tot libræ panis, tot mensuræ vini, & sic de singulis. Credoq; de illis*

lis non loquitur decretalis, cum illæ potius sint præbendæ quam distributiones. Y luego adelante concluye diziendo: *Hoc ergo tenendum, quod priuilegiati super percipendie fructibus, vt nunc studentes Bononiæ virtute priuilegij, quod facit illos censeri residentes totum illud percipient, quod perciperent in Ecclesia residendo, non interesendo horis.*

Y esto se assegura mas con lo q̃ dize Spino de Caceres, in speculo testamento. glo. 9. principali numer. 29. donde refiere auer obtenido vn pleyto en esta conformidad en fauor de vn Canonigo de Cadiz, que estudiaua en Salamãca, por respeto de que en aquella Iglesia, como en esta, todas las rentas consisten en las dichas distribuciones, sin estar hecha diuision alguna dellas. Y en fauor desta determinacion trae tambiẽ otros muchos Dotores, Zenedo in dictis practicis quæstion. in q. 1. num. 31. donde assimismo interpreta a este proposito singularmente la dicha Bula de Eugenio 4. citada arriba.

Que en Cadiz se ganó otro pleito como este.

Y para que con mas claridad se vea, como todas las rentas desta Iglesia, aunque tienen como auemos dicho el nõbre de distribuciones quotidianas, se deuẽ tener por grue sa y masa comun, por no estar hecha la dicha diuision: para que no se verifiquen en ella las dichas declaraciones, basta lo que la ereccion dispone, en razon de que solo aya obligacion de residir, y assistir los ocho meses del año, para ganar la renta enteramente, como consta de sus palabras, que dizen: *Item volumus, & eadem auctoritate ordinamus, vt omnes, & singuli dignitates, Canonici, & portionarij nostræ Ecclesiæ Cathedralis teneãtur residere, & seruire in dicta Ecclesia nostra per octo menses continuos seu interpolatos.* Porque si fuessen verdaderamente distribuciones para los efetos del derecho, no pudiera proceder su dispossicion, ni menos tuuiera justificacion la practica que oy ay en virtud de vn indulto apostolico del año de 1612. en que se confirmò la ordenança que hizo el Iluſtrissimo señor Arçobispo Dõ Bartolome Lobo Guerrero de buena memoria, de que en lugar de los dichos quatro meses que quedauan para descãso de resto de los ocho referidos, se pudiessen faltar nouenta dias interpolados, que comunmente se llaman de Recle

Que esta Iglesia las dostribuciones se deuen reputar por gruesa.

q̃ en esta Iglesia ay rede 90. dias interpolados a todo el año sin distincion de tiempo.

atendiendo a lo que en quanto a esto esta dispuesto por el dicho S. Concilio Tridentino, en la sess. 24. cap. 12. de reformatione in versi. præt. obtinentibus; porque ni aun estos dias se pudieran sacar en manera alguna, pues en las q̃ verdaderamente son distribuciones, y como tales estan diuididas de por si, no ay otro modo para ganarlas, sino es assistiendo, sin que en quanto a ellas pueda auer lugar el dicho Recle, como expressamente esta declarado por otra declaracion de la dicha Congregacion, que refiere el dicho Vincentio Marsilla d. lib. 1. tit. 9. de clericis non residentibus, cap. 15. in versi. vltra tres menses circa finem. Y la misma con otras trae Iuan de Gallemart sobre el dicho cap. 12. de la dicha sess. 24. num. 32. Y Augustino Barbosa en el libro de sus remissiones etiam in dicto cap. 12. num. ité 32. Y demas de lo que estos Dotores dizen, se podra ver a Iuá Fráciſco Leon in d. tessa. fori Ecclesiasticici 3. p. c. 2. num. 22 donde pone esta dottrina por cierta. Y lo mismo nota Piacesio in pract. 2. par. cap. 3. num. 8. versi. neque ratione trium mensium. Y Flaminio Parisio de resignat. beneficiorum lib. 1 quæst. 10. num. 65. Y Lelio Zequio de republica Ecclesiastica, in tit. de beneficiatis sub num. 6. Y Thomas Zerola, in d. praxi. 1 p. verbo priuatio in §. ad quartum, in versi. primum dubium an istis tribus mensibus. Y Manuel Rodriguez in 4. tomo suæ summæ cap. 117. num. 11. con. 11. & Zenedus d. 1. q. num. 19. per totum, & Ioan. Franciscus Pauin. in Baculo Pastorali tit. 4. de visitat. c. 33. num. 4.

Otra declaracio̅ de los Cardenales para que se ganen enteramente todas las distribuciones quotidianas, por razon del estudio.

Y para mayor satisfacion desto tenemos otra declaracion de la dicha Congregacion, donde en el caso en que hablamos, se dize expressamente sin distincion alguna, que se ayan de ganar las dichas distribuciones enteramẽte, como lo refiere Zerola vbi supra d. verb. distributiones. §. 3. Y Garcia dicto cap. 2. num. 113. el qual refiere a la letra sus palabras, y son assi: *Illi qui licentia legitime obtenta studiorum causa absunt, distributiones omnes quotidianas percipere debent, exceptis incertis, & quotidianis prouentibus, qui tantum inter eos diuidi solent quotidie qui sacris inter sunt.*

Y aunque el mismo Garcia en el num. 353. adelante, auiẽdo puesto en contrario las declaraciones, que dizẽ se deua perder

perder la dicha tercia parte, sintio que no se deuian entender respeto delos priuilegiados, ob causam studij Y despues en las addiciones, se quiso reformar con las otras declaraciones citadas al principio; pero al fin entre dos interpretaciones que da; la vna, que es la mas cierta, viene a ser en conformidad de lo que dezimos; porque concluye con que la dicha declaracion del dicho num. 113. se à de entender de las distribuciones que son impropias, segun lo que queda explicado, y lo dize assi por estas palabras: *Et declaratio supra adducta d. num. 113. dum ait, quod absentes causa studij distributiones omnes quotidianas percipere debent, intelligenda erit, de distributionibus impropijs, quæ dicuntur grossa, & sunt præbenda seu loco præbendæ.*

Trae se vna interpretacion para la declaracion de arriba.

Y porque à auido quien a querido induzir el dicho Santo Concilio Tridentino, en el dicho cap. 12. de la sess. 24. de reformat. Y el Concilio Prouincial deste Arçobispado del año de 1583. en la accion 3 cap. 26. para que pues dispone, que sin remission alguna se pierdan las multas de las ausencias de los Preuendados; que por lo menos se deue apuntar la dicha tercera parte de los Catredaticos, sin que en conciencia se les pueda remitir, ni ellos lleuarla; se aurà de satisfazer a esto, si bien es duda nueua al proposito, y no imaginada por ninguno de quantos Dotores an escrito en la materia: y assi digo lo siguiente.

Respondese a vna objecion que se à hecho del santo Concilio Tridentino, y del Cõcilio Prouincial deste Arçobispado del año de 83; sobre que no se puede remitir la 3. parte de que se trata.

Lo primero, que el vno y otro Concilio hablan generalmente en los casos enq̃ ay colusiõ y fraude en la dicha remission, y por ella se quita el seruicio de la Iglesia, como consta expressamente de sus palabras: en el dicho Cõcilio Trid. ibi. *Distributiones vero, qui statis horis interfuerint recipiant, reliqui quauis collusione, aut remissione exclusa his careant.* Y en el dicho Concilio Prouincial. ibi. *Qui vero non interfuerint sine vlla remissione distributiones amittant, quæ cæteris, qui inter sunt eo ipso debeantur; neq; vero remissionem aut condonationem vllam in ijs sibi vicissim capitulares facere possint; si fecerint nulla sit, sed distributiones ita percæptas teneatur in conscientia restituere, qui fraudem fecit.* Y para que no uuiesse duda en la inteligencia destas palabras, la dicha sagrada Congregacion de los Cardenales à hecho dos declaraciones en esta conformidad, que

segun las traslada Garcia d. 1. tomo de beneficijs 3. p. c. 2. num. 432. la vna dize assi: *Non licet capitulo aliquo præ textu, distributiones donare, retinquere, aut quauis collusione remittere alicui, qui vel seruitio Ecclesiæ abfuerit, vel alio quouis modo distributiones legitime debeat amittere.* Y la otra es casi de la misma manera, per hæc verba: *Congregatio Concilij censuit, quamcumq; collusionem ex hoc decreto prohibitam esse respectu distributionum.* Y demas destas declaraciones esta esto recebido por los Dotores, como se puede ver en Stephano Gratiano d. 1. tomo disceptationum forens cap. 166. nu. 3. & sequenti in versi. *Quia nulla via possunt Canonici donare distributiones quotidianas, aut de illis gratiam facere absentibus quasi tunc dolus præsumatur cap. ex tenore de rescriptis. Quamuis cessante dolo ex rationabili causa valebit donatio.* Y lo mismo nota, siguiendo a Nauarro, y a Gonçalez, y a otros, Aloysio Ricco in praxi decisio. 493. num. 7. Y mas singularmente el Padre Francisco Suarez, en el 2. tomo de Religione lib. 4. cap. 10. nu. 20. donde explicando aquellas palabras del dicho Concilio. *Quauis collusione aut remissione excluſa*, dize assi: *Quæ duo verba rigurosa sunt, & multum notanda collusio enim propriè dicitur esse simulata concertatio inter duos, vt inter actorem & reum quæ vox optime hic accomodata est ad reciprocas condonationes, quas faciunt præbendati quando mutuo, & inuicem sibi mulctas remittunt nam per hanc fictionem, & legi Canonicæ, & cultui diuino derogant. Vult ergo Concilium, vt non obstante hac collusione absentes non faciant distributiones suas etiam si alij connniuent.* Quien dirà, pues, que ay la dicha fraude y colusió, en darles a los dichos Catredaticos toda la dicha renta, sin descontarles parte alguna, pues les està expressamente permitido, que esten ausentes por razon de sus luciones y estudios, como se à dicho? Y mas si se considera, que conforme a lo que se resuelue por los Dotores, la colusion, ò fraude se difine, quod sit de permisso ad prohibitum tendens occasio, segun Baldo in l. fraus, in 1. lect. num. 3 ff. de legibus, vel quod sit actus malitiosus tendens de permisso ad prohibitum, secundum Tiberium Decianum in suo tract. crimin. 1. p. li. 1. c. 5. rubr. de fraude nu. 1. y Prospero Farinacio. 3. tomo praxis criminalis tit. de reo confesso, & conuicto q. 78. num. 35.

Que no se puede dezir auer fraude, o colusion en dar a los Catredaticos enteramẽte sus prouendas y para esto se trae la difinicion del a fraude.

Lo

Lo otro, porque si como se à dicho, la intencion de los dichos Concilios, es de que no falten los Preuendados desu residencia: como se puede entender esto con los Catredaticos pues les esta ya dada licencia, y priuilegio para su ausencia, y assi repugna, y contradize lo vno al otro?

Y mas aduirtiendose lo que dize Iacobo Bennio intract. de priuilegi. iurisconsultorum. 1. parte. priuilegio. 15. num. 6. in fine. per hæc verba. *Non minus seruire dicitur Ecclesiæ, qui studet, vel docet, quam cæteri diuinis intereſſentes.* Y Horatio Lucio, de priuileg. scholariũ, priuilegio 100. post princip. dize. *Quod iuris interpretatione ab esse non videtur, qui docet in scholis.* Y lo mismo nota Pedro Rebufo in simili. tract. de priuileg. Scholast. priuileg. 31. nu. 2. y Tiberio Deciano resp. 43. num. 21. vol. 1. y Camillo Borrello, consi. 16. num. 5. y Stephano Quaranta vbi supra verbo, residentia, in §. quod autẽ communis opinio.

Que no sirue menos el Catredatico a la Iglesia que el Preuẽdado q̃ reside en ella.

Y esto se esfuerça mas considerando la razon, que para el dicho priuilegio se da enel dicho cap. fin. de magistris, donde dize Honorio 3. de felice recordacion, que los tales Catredaticos y Maestros, *In Ecclesia Dei velut splendor fulgent firmamenti, & sunt velut stellæ in perpetuas æternitates mansuri, cum ad iustitiam plurimos valeant erudire.* Y demas desto, dize Pedro Gregorio in tract. de beneficijs Ecclesiasti. cap. 7. num. 10 *Quod sua eruditione illustrant Ecclesiam, & ei veluti columnas ædificant quibus substineri, & conseruari possit.* Y la Santidad de Pio 5. en la dicha Bula citada arriba, hablando con esta misma Vniuersidad, y con los Dotores y Maestros della, dize q̃ con los estudios de las letras que professan, *militantis Ecclesiæ respublica geritur, ac fidei Catholicæ cultus & augmentum propagatur.*

Notase la razon del Priuilegio que tienen los Catredaticos.

Y aun que el dicho Francisco Suarez vbi supra dicto. nu. 20. dize que le parece que el dicho Concilio Tridentino se puede tambien entender en las donaciones, ò remissiones de las dichas distribuciones que se hazen con buena Fè, ò por alguna razonable causa, como no sea de las expressadas en derecho. Esto no importa: porque dado caso que se siga su dotrina, nos ayuda tambien anuestro intento. pues la ocasion de hazer la dicha remission con los dichos Catredaticos:

Que el darles sus Preuẽdas enteramente a los Catredaticos no es hazer les donaciõ de nada.

cos:es de las que el dicho derecho expresa, y permite como se à visto. Demas de que hablando propria, y regularmẽte,ni de vna manera,ni otra obsta el dicho Cõcilio, porque quien puede dezir en terminos juridicos,queel mandar dar les sus rentas enteramente a los dichos Catredaticos,es hazerles la dicha donacion ò remisision,pues se les deue de justicia riguroſa,como queda dicho,y la donacion, ò remisiõ no cae,sino sobre aquello, quod nullo iure cogente cõceditur vt in l. donari videtur. 82. ff. de regul.iuris,& in. l. 1. ff. de donat. & in l. senatus.35 §.1.ff.dedon.causa mortis, & in alijs similibus.

Y aun si quisieramos apretar esto vn poco mas, podriamos dezir,que el alegar el dicho Concilio,es fuera de nuestro proposito,pues su disposicion es solo en quanto a las distribuciones quotidianas,que estan diuididas y separadas de la demas renta, como consta expressamente de su Contextura,pero no de las demas que aca ay,y si biẽ el otro Cõcilio Prouincial trata especialmente de las desta Iglesia,es solamente,en la manera que queda declarado,y no mas.

Que no ay escrupulo ninguno en la duda que se puso de los Concilios: sino antes en lo contrario.

Coligese pues con euidencia,que no solo no ay escrupulo de conciencia, en mandar q̃ se acuda enteramente con la dicha renta a los Catredaticos;pero que se deue hazer muy grande en pretender impedirlo, y que aquien fuere causa dello,se le puede dezir con el Papa Bonifacio. 8. de Felice recordacion en el cap cum exeo.34 de electione lib.6. *Quod eius actio est in grande dispendium, & iacturam vniuersalis Ecclesiæ quæ ad sui regimen viris literatis præmaximæ noscitur indigere.*

Que no se à de hazer differẽcia entre los Preuendados que estudian: y los que se ocupan conser maestros para gozar del Priuilegio.

Y a otra dificultad que se a propuesto, de q̃ se à de hazer diferencia entre los Preuendados que se ausentan por yr a estudiar,y entre los que se ocupá en enseñar,y ser Maestros es cosa superflua dar repuesta; pues todos quantos Dotores hablan de la materia, no hazen tal distincion, y quando alguno la hiziera no se deuia hazer caso della,pues antes ay mayor razon de necessidad y vtilidad publica en los que enseñan,por ser en biẽ y prouecho comun,y conocido,que en el que estudia, y aprende:porque si bien puede ser que despues importe su ciencia a otros,por lo menos en aquel tiẽ-

po

po no es tan considerable. Demas de que para que de todo punto cesse esta objeccion, ay otra declaració de la dicha Congregacion de los Cardenales, que habla in specie con los que enseñan el derecho Canonico, y dize sin distincion alguna, que deuan gozar enteramente de sus preuendas en ausencia, como consta de sus palabras, que segun las traslada Farinacio vbi supra, decissione.137. y Marcilla dicto lib. 1. titulo 5.c.7. in princip. son assi: *Congregatio Concilij censuit. Docētes ius Canonicum in publica Vniuersitate priuilegijs de percipiendis in absentia suarum præbendarum fructibus, gaudere, & potiri, quamuis præbendæ quas obtinent sitæ sint in Cathredali eiusdem ciuitatis, in qua publici lectoris munere funguntur.* Y otra semejante declaracion a esta trae el dicho Nicolao Garcia, que dize ser hecha a su instancia, el año de 1605. dicto 1. tomo de beneficijs. 3. p. c. 2. §. 2. num. 559.

Y sobre todo lo dicho concurren otras tres razones. La primera es, que si como queda referido, no se haze en esta Iglesia computo de la dicha tercia parte, en quanto a los demas Preuendados para ningun efeto, sino que sin ninguna distincion gozan de sus rentas con la assistencia sola de nueue meses, regulando las que se llaman distribuciones quotidianas, como frutos de las Preuendas, no an de venir a ser de peor condicion los Catredaticos, por ser priuilegiados; cum non decipi beneficio nos oporteat sed iuuari, como lo dize el cap. vnico in fine de commodato, nec deceat quod alicui suum officium debeat esse damnosum, vt in cap. cum non deceat. 30. de elect. lib. 6.

Traense. 3. razones para prueua de la resolucion

La otra razon es, que esta resolucion se deue ya tener por muy cierta y llana, por auer juzgado conforme a ella este mismo caso el dicho señor Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, en vn auto que proueyò, mandando que me pusiessen por presente en el Coro, como si assistiesse, todo el tiempo que estuuiesse ausente por la ocupacion de la dicha Catreda, y que se me acudiesse enteramente con la renta de mi Canongia; porque auiendo sido vn varon de tan grandes letras y autoridad, y de tan conocida santidad, como es notorio, y que desde que fue Colegial y Retor en el Colegio mayor de Seuilla, se ocupò en leer derechos con grande opiniō

2. Razon. Que este caso le à juzgado en esta conformidad el señor Arçobispo difunto y se deue estar por su decission.

ỹ satisfacion, conseruandola siempre todo el tiempo de su vida; assi quando fue Inquisidor Apostolico en la nueua España; como quando fue Arçobispo en el nueuo Reyno de Granada, y despues en este Arçobispado, donde todos lo experimẽtamos. Esto solo deuia bastar para no tratar deste negocio; assi por la autoridad que en derecho tiene los juyzios de hombres doctos y sabios; de que latamente trata Rebardo in libro de auctoritate prudentum. Y Duareno lib. 1. disputation cap. 11. Y Eutropio lib. 8. de responsis Prudentum Y antes dellos Ciceron, in oratione pro Cecina: como por la que tiene el dicho mandato, como hecho por nuestro Prelado y Pastor, a quien se deue toda reuerencia, como esta dispuesto en varios lugares del derecho, y en particular en la Bula Apostolica de nuuestro muy santo Padre Paulo. 5. de Felice recordacion sudata en el año de 1607. que esta entre las demas cõ q̃ fue recebido al gouierno deste Arçobispado en la qual hablando su Sãtidad con el mismo Cabildo dize: *Quod ei tanquã Patri, & Pastori humiliter intendat, illique exhibeat obedientiam, & reuerentiam debitam, mãdataque suscipiat, & efficaciter ad impleat.*

3. Razon. *Que la Real Audẽcia desta ciudad à juzgado conforme à este parecer.*

Y la vltima razon sea, q̃ ya podemos dezir, que siente lo mismo la Real audiencia desta ciudad, al modo que de otro Senado no tan graue, ni de sujetos de tantas letras, calidad, partes y estimacion, que cada qual podia ocupar benemeritamente los Supremos Consejos de su Magestad, lo dixo Paulo Iurisconsulto, en la ley filius emancipatus 14. ff. ad legẽ Corneliam de falsis, in versi. *sic enim inueni senatum censuisse.* Pues auiendo yo acudido a ella, para que con la mano poderosa que tiene, y la extraordinaria defension que deuen hallar en su amparo los Eclesiasticos, *qui non seruato iuris ordine* son despojados de lo que posseen, se mandasse que fuesse amparado en la possession en que è estado de ser auido por presente, y que no me apunten en el Coto, y de que me acudan enteramente con mi renta. Conforme a lo que en semejantes casos se à platicado, y a lo que nouissimamente refuelue Hieronymo de Ceballos, in tractatu de cognit. per viam violentiæ. 2. parte. quæst. 65. à num. 7. donde dize ser assi comun resolucion recebida, y admitida en muchas par-

Que en las Reales audiẽcias se platica q̃ conozcan de despojos hechos à personas Eclesiasticas.

tes;

tes; como tambien lo tengo yo resuelto en mis relecciones, en la del cap. quanto. 3. de iudicijs en la 6. illacion, despues de la razon de decidir. Se proueyò, que yo fuesse conseruado en la dicha possessio, y se declarò en quanto a lo principal, que el Cabildo me hazia fuerça en no otorgar mis apelaciones: y se mãdò que las otorgasse, y que repusiesse los autos hechos despues dellas. Y aunque por el dicho Cabildo se hizo repugnancia a esto, queriendo valerse para su proposito de las dichas declaraciones citadas al principio, y de la disposicion de los dichos Concilios, se mandò sin embargo dar prouisiõ sobrecarta para su cumplimiento; y despues à auido otros autos para su execucion, los quales es llano no vuieran sido tan fauorables, si se entendiera que las dichas declaraciones, y Concilios, no eran tan en mi fauor como queda dicho.

Que las determinacione de las Reales Audiencias deuen ser exẽplo para que por ellas se juzgue en sus districtos.

Y esta consideraciõ es tan graue quãto lo es la autoridad de las Reales Chancillerias, cuyas sentẽcias, y determinaciones, como de juezes, tan superiores, y que representan la persona Real, tienen tanta calidad, que en todos sus districtos deuen ser en gran estimacion, para que se juzgue conforme a ellas en los casos semejantes, como lo noto don Francisco Geronymo Leon in decisione. Regiæ audientiæ Valentinæ decisione. 83. num. 15. donde a otro proposito dize estas palabras: *Tamen in nostro Regno hæc opinio quia canonizata cum dictis Regijs sententijs, est tenenda.*

Conclusion de toda esta alegacion.

Concluyo, pues, con que segun queda ya dicho en justicia, y en conciencia no se deue hazer la dicha multa dela tercera parte de las ausencias en esta Iglesia a los Preuendados Catredaticos, todo el tiempo que se ocuparen con las Catredas, sino que an de ser auidos por presentes en el dicho libro del quadrante, y se les deue acudir enteramente con su renta, como si realmente assistiessen, sin hazer diferencia alguna dellos a los demas interessentes que assisten cõ efeto. Et hæc sint dicta sub correctione sanctæ Matris Ecclesiæ, & sub meliori iudicio. En Lima 14. de Diziembre, de 1622.

El Doct. Feliciano de Vega.

APROBACION DEL PADRE DIEGO DE Santistevan de la Compañia de IESVS, Maestro antiguo de Teologia en la ciudad de Mexico: y confessor del Excelentissimo Señor Marques de Guadalcaçar Virrey destos Reynos.

E Visto esta resolució del señor Doct. Feliciano de Vega Canonigo desta Santa Iglesia de los Reyes, Retor de la Real Vniuersidad, y Catredatico de prima de Canones en ella; y me a parecido que esta doctissimamẽte fundada en autoridad, y en razon, y que satisfaze a la duda propuesta, y queda bastantemente prouado inutroq; foro, que los Preuendados que tienen Catredas en la dicha Real Vniuersidad, deuen ser auidos por presentes todo el tiempo, que por razon de su ocupacion no residen en el Coro, y como tales deuen gozar por entero de sus Preuendas, sin que se les defraude parte alguna; y assi se practica en la Catredal de Mexico, que en su ereccion es semejante a esta de Lima. *Diego de Santistevan.*

OTRA APROVACION DE DOTORES MVY graues de la Real Vniuersidad, y abogados de la Real Audiencia.

ESTA resolucion, y la conclusion que en ella se pone es conforme a todo derecho, para que se deua seguir y practicar en esta Iglesia, por no quedar dificultad, que los señores Preuendados que fueren Catredaticos deuan gozar enteramente de sus Rentas sin descontarles parte alguna dellas por las ausencias que hizieren del Coro.

Dotor don Leandro de la Rinaga Salazar.
Dotor Cypriano de Medina.
Dotor Ioan de Soto.
Dotor Tomas de Auendaño. Catredatico de Codigo.
Dotor D. Ioan del cãpo Godoy. Catredatico de Institruta
Dot. Ioan Hurtado de Vera. Catredat. de Visperas de Canon.
Dotor don Sebastian de Mendoza.
Dotor Ioan de Morales Aramburu. Catredatico de Decreto.
Licenciado don Marcos de Lucio.

156

OTRA APROVACION DEL P. M. Fr. AGVSTin de Vega del Orden de S. Domingo, Regente, y Letor de Teologia, y Prouincial que a sido en su Religion en este Reyno.

ESTA resolucion es tan cierta, y conforme a todo derecho, que aunque soy hermano del Señor Dotor Feliciano de Vega, estare libre de sospecha de aficion en seguirla; porque hallo que todos los sagrados Canones, y Concilios an concedido que los Catredaticos que fueren preuendados, o beneficiados, gozen enteramente de sus rentas, como presentes, por juzgarse por tales, aunque esten ausentes, respecto del bien, y vtilidad publica de las Iglesias, y de todo el Reyno, sin q̃ pueda ni deua hazerse en esta de Lima distincion, de las que son ono distribuciones quotidianas, pues en ella las dichas rentas tienen naturaleza de frutos, y no de tales distribuciones, aunque lo sean en el nombre; y assi no estã diuididas ni separadas entresi como suficiẽtissimamente esta fundado, sin q̃ sea necessario añedir otra cosa; y assi en todo me conformo con lo que queda dicho.

Fray Agustin de Vega Maestro.

OTRA APROVACION DEL P. M. Fr. LVIS de Biluao del Orden de Predicadores Catredatico de prima de Teologia de la dicha Vniuersidad, y Calificador del santo Oficio.

CONFORMOME en todo con el parecer del Señor Doct. Feliciano de Vega por ser muy docto, y estar grauissimamente fundado.

Fray Luys de Biluao Maestro y Catredatico de Prima.

Otra aprouacion del Padre Francisco de Contreras de la Compañia de IESVS Catredatico de la Catreda de Prima de Teologia super numeraria de la Vniuersidad.

AVRA dos años que sobre esta misma pregunta dixe lo que sentia, y fue mi parecer el que aora doctissimamente funda el Señor Dotor Feliciano de Vega, y auiendo sabido que de nueuo se dificultaua bolui a considerar el caso, y vistas y consideradas las decisiones de los Car-

denales, que se alegan de contrario, tengo por sin duda que no son contra la decisión que entonces tuue, sino que se deuen entender conforme a lo que sapientísimamente se exponen en este escripto, en el qual in omnibus & per omnia, me conformo.

Francisco de Contreras.

OTRA DEL P. M. F. CHRISTOVAL DE Naruaez del Orden de Santo Domingo, Catredatico de Vísperas de Teologia, en la Vniuersidad Real.

Siento lo mismo que el señor Doct. Feliciano de Vega, por estar el parecer tan doctamente fundado en derecho, que quita qualquiera duda, y su resolucion satisfaze a todas las que pueden ofrecerse con muy gran acierto de verdad.

Fr. Christoual de Naruaez. Maest. y Catred. de Vísperas.

OTRA APROVACION DEL P. M. F. FRANcisco de la Serna, Prouincial del Orden de San Agustin, y Catredatico de la Catreda segunda de Vísperas de Teologia, de la dicha Real Vniuersidad.

Este parecer esta muy docto, y digno de las letras del señor Dotor Feliciano de Vega; y assi me conformo en todo con el.

Fr. Francisco de la Serna. Maestro y Catredatico.

OTRA DEL P. M. F. DIEGO PEREZ, PRIOR del Conuento de San Agustin desta ciudad, y Catredatico de la Sagrada Escriptura en la dicha Vniuersidad.

El señor Doct. Feliciano de Vega Retor de nuestra Vniuersidad, y Catredatico de prima de Canones en ella, tiene este parecer tan bien fundado, que sola su aprouació basta para que en todas las Vniuersidades sea muy bien recebido; y assi me cõformo con todo lo q̃ dize, y siento lo mismo.

Fr. Diego Perez. Maestro y Catredatico de Escriptura.

Otra del P. Fr. Geronymo de Valera, Guardian del Conuento de S. Francisco desta ciudad, Lector de Prima de Teologia, jubilado en su Orden, y Calificador del Santo Oficio.

152

Soy del mismo parecer, por ser cierto, y estar muy bien fundado en derecho.

Fr. Geronimo de Valera.

OTRA APROVACION DEL PADRE Fr. Alonso Briseño de la dicha orden de san Francisco Lector de Teologia, jubilado en ella.

ESTE parecer del Señor Doct. Feliciano de Vega tiene toda la erudicion y justificacion que se puede desear en la materia, y assi lo firme.

Fr. Alonso Briseño.

OTRA APROVACION DEL PADRE MAESTRO Fr. Gaspar de la Torre Prouincial del Orden de nuestra Señora de las Mercedes y del P. M. F. Antonio de Molina Letor de Teologia en esta ciudad.

EL Parecer de el Señor Dotor Feliciano de Vega esta tá doctamente fundado en autoridad y razon que prueua bastantissimamente su intento; y assi es lo que se deue sentir con toda justificacion.

El M. Fr. Gaspar de la Torre.
El M. Fr. Antonio de Molina.

OTRA APROVACION DEL P. HERNANDO de Leon Garauito. Lector Teologia en la Compañia de Iesus.

EVISTO esta alegacion del Señor Doct. Feliciano de Vega, y cõsiderado todo lo que en ella ay hallo ser cierta su resolucion porque manifiestamente satisface con verdad y agudeza a las objeciones que ay de Contrario, y por que assi lo siento lo firme de mi nombre.

Hernando de Leon Garauito.

OTRA APROVACION DEL PADRE IVAN Muñoz Lector de Teologia, y de Escritura de la Compañia de Iesus y Calificador Santo Oficio.

NO Me parece que se puede dudar de la verdad y justificacion desta alegacion, ni en derecho ni en Teologia.

Iuan Muñoz.

OTRA DEL P. IVAN DE CORDOVA TEOlogo de la dicha Compañia.

EVISTO esta alegacion y por ser tan cierta en derecho y en Teologia no queda duda en ella, y quando vuiera alguna dificultad, q̃no ay se deuia vencer por el gran prouecho y vtilidad que se sigue ala Vniuersidad, y atodo este Reyno, de que el señor Doct. Feliciano de Vega Regente la Catreda de Prima de Canones, y lo firme.

Iuan de Cordoua.

IMPRESSA EN LIMA;
Por Geronymo de Contreras;
Año de 1623.

e Ribera

MEMORIAL QVE

se dio por parte de Don Luys de Ribera a su Mageſtad, en ſu Real Conſejo de las Indias, Sobre quitar las Dotrinas y Curatos, que Adminiſtran Frayles en el Reyno del Pirù, y darlas à Clerigos aprouados.

SEÑOR.

TRATASE de informar a V. Mageſtad, Sobre la Conueniencia, y juſtas cauſas que concurrẽ, para quitar las Doctrinas, o Curatos de los Naturales de eſte Reyno a los Frayles de S. Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, y de N. Señora de las Mercedes, que aun toda via retienẽ muchas, y darlas a Clerigos, cuyas mas propiamente parece que ſon. Conſiderado el hecho, y el derecho, y el fin eſpecial de la mejor Dotrina y policia Chriſtiana de los Indios, y razones concernientes al Patronazgo y adminiſtracion Real, en quien por Gracia y conceſsiõ de la Sede Apoſtolica ſe ha pueſto la Preſentacion de los tales Curas y Dotrinantes. Materia que perſonas de ciencia y conciencia han dificultado, y en que con varios pareceres ſe ha caminado, ſuſpendiendo la reſolucion de V. Mag. en coſa tã graue y digna de todo remedio.

Y antes de paſſar adelante, conuiene dexar aſſentado, como por excepcion deſta regla general, que los Religioſos de la Cõpañia de Ieſus tienen en la Prouincia de Chucuito, repartimiento de la Corona de V. Mageſtad vna reſidencia, ò Colegio en el pueblo de de Iule, con tres Dotrinas, y ſeñalamiento de Sinodo como los demas Curatos deſte Reyno. Y aſsi miſmo en la Ciudad delos Reyes el que llaman del Cercado, y podria ſer tener otros enotras partes, como en Santa Cruz de la Sierra, en los quales dotrinan a los naturales, como a propios feligreſes, con el fruto y buen exemplo que a todos es notorio. Y que la conſeruacion de ſemejantes Dotrinas en qualquier mudança que ſe reſuelua, es vtiliſsima al bien de las Almas, ſatisfacciõ y deſcargo de la conciencia de V. Mag. que es el efecto que ſe pretende. Preſupueſto que todas las razones que ſe oponen a

A los

BB
S733
1627